



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201457 00** formulada por **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No
2012-00511**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01457-00.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Admitir a trámite la tutela promovida por Eneyda Fontecha Suárez contra el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Alcaldía Local de Mártires. Se **VINCULA** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y como demandados, al Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. y a la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao.

Ordenar a los convocados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 2012-00511; además, el Estrado de Ejecución de Sentencias deberá remitir el link de acceso al expediente.

Disponer que, en el mismo lapso, ese Juzgado y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a Manuel Gustavo Velasco Flórez, las partes, intervinientes y personas interesadas en el referido asunto, que se encuentren debidamente vinculados a la actuación judicial.

Negar la concesión de la medida provisional solicitada, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos

e inminentes; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45d01b34170ff7430ceda9d25bfd3ba9e31c307c6d2ad34976f3f8c69f8e94**

Documento generado en 11/07/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**HONORABLES MAGISTRADOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ENEYDA FONTECHA SUÁREZ
C.C. N°. 28.479.105

DEMANDADO: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y
ALCALDÍA LOCAL DE
MÁRTIRES

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. – REPARTO
E. S. D.**

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ C.C. N°. 28.479.105**

ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y LA
ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

RESPETADO DOCTOR(A):

ENEYDA FONTECHA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.479.105, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra **JUZGADO PRIMERO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y LA ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, representada legalmente por el director de cada Despacho o quien haga sus veces personas mayores y vecinas de esta ciudad a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales como lo es el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y derecho al trabajo, y se ordene a los Despachos accionados a realizar devolverme la posesión del inmueble y que fuera embargada y secuestrada sin justificación alguna, el cual sustento con los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ruego a su honorable Despacho, y al momento que sea repartida la presente acción de tutela, se ordene a la sociedad secuestradora GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA. Para que de apertura o permita el acceso al local donde funciona el establecimiento cafetería Don Pepe, ya que es de propiedad de la suscrita accionante, y poseedora de buena fe del local 80134, y que no es demandada en el proceso de secuestro que se adelanta en el caso 2012-511; y hasta que esa sede judicial profiera decisión de fondo, respecto de la presente acción constitucional.

HECHOS

PRIMERO: Soy poseedora de buena fe del local 80134, y dueña del establecimiento de comercio CAFETERÍA DON PEPE, que queda en la plaza de Paloquemao, desde hace más de 20 años (ver anexos).

SEGUNDO: El día 6 de julio de 2022, la Alcaldía Local de Mártires, en compañía con la sociedad secuestradora GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA. adelantaron diligencia de secuestro de los inexistentes derechos de posesión del señor MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ, ordenado por el Juzgado Primero 1°. Civil del Circuito de Ejecución Bogotá, en el proceso 2012-511, **Demandante:** Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao. **Demandado:** MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ (ver anexos).

TERCERO: Continuando con lo anterior, es de aclarar que, con anterioridad, más exactamente el 18 de diciembre de 2021, se había realizado la misma diligencia y mi apoderado se opuso y se sustentó en su momento, pero el señor alcalde local hizo mal el procedimiento de los recursos interpuestos, y el juzgado accionado también hizo mal dicho procedimiento (ver anexos).

CUARTO: El juzgado accionado, al resolver la oposición que se hizo a la diligencia de secuestro concede el recurso de apelación, ordena a la Secretaría a que se digitara y remitiera el expediente y las piezas necesaria al superior, pero la secretaria nunca lo hizo, tal y como quedó evidenciado en las actuaciones procesales de la página de la Rama Judicial y en auto de fecha 18 de febrero de 2021. (ver anexos).

QUINTO: Continuando con lo anterior, el apoderado de la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, envía un memorial, e ingresan el proceso al Despacho y posteriormente manifiesta que como no se pagaron expensas se decreta desierto el recurso de apelación, cuando estamos en la virtualidad según el Decreto 806 de 2020, y que fuera reglamentado por la Ley 2213 de 2022; y dichas expensas no había necesidad de exigir las, ya que estaban digitalizadas, es decir, ya estaba digital dicha actuación, y así fue ordenado mediante **auto de fecha 18 de febrero de 2021**, y en la providencia que concede nunca se dijo que se debía pagar expensas procesales.

SEXTO: Ahora el apoderado la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao solicita el desglose del despacho comisorio que aún estaba para resolver la apelación, por lo que el juzgado accionado no debió ordenar el desglose del despacho comisorio; y al parecer en connivencia con la Alcaldía Local de Mártires realizan la diligencia de secuestro, ya que entre el Desglose y la diligencia no hay más de mes y

medio, cuando lo normal las diligencias de secuestros en la alcaldía se están realizando con una tardanza de 6 meses, lo cual se puede evidenciar en la agenda de dicha alcaldía.

SÉPTIMO: Por otro lado, quiero manifestar que el Juzgado está errando al proferir una orden de secuestro de los derechos de posesión de un inmueble, cuando en el expediente no hay prueba sumaria que se acredite que el señor MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ, tenga la posesión de lo solicitado por el apoderado de la corporación de comerciantes.

OCTAVO: Complementando lo anterior, es tanta la falta cometida por el togado de la corporación de comerciantes, que en el 30 de mayo de 2017, **antes** de que solicitara el embargo de los derechos posesorios del señor Manuel Gustavo Velasco Flórez, **la aquí accionante** había interpuesto una querrela por perturbación la posesión en la misma alcaldía, y fue ratificada el 8 de noviembre de 2019, donde se ordenaba que cesara los actos perturbatorios suspender servicio de agua potable del local comercial 80134, y en contra de la señora ENEYDA FONTECHA SUÁREZ, (ver anexos), por lo que indujo en error al Juzgado accionado, al solicitar el embargo y secuestro de una posesión inexistente.

NOVENO: Es de aclarar que, la suscrita no tiene ningún vínculo con el señor VELASCO FLÓREZ, ya que desde hace más de 3 años me separé y liquidé la sociedad que tenía con él, y siempre he ostentado la posesión del referenciado local, de manera quieta pública pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de 20 años.

DÉCIMO: Es tan así que, el paso 23 de febrero de 2022, volvieron a suspenderme el servicio de agua en el local 80134, perturbando los derechos posesorios de la suscrita, sin justificación alguna; y un Juez de la República en Sentencia de Acción de Tutela y ratificada por el superior, bajo el radicado 11001408803120220002900, ordenó que se restableciera el servicio de agua en el local comercial (ver anexos).

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente y por el desacato a la providencia proferida por el Consejo de Justicia de Bogotá, volví a interponer querrela por actos perturbadores del personal de la administración de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao y está en la Inspección de Policía 14 B, bajo el radicado 2021643490107209E, de la Alcaldía local de Mártires de esta ciudad (ver anexos).

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que cuando se procedió a reabrir el establecimiento comercial en el local 80134, para el 01 de noviembre de 2021, se permitió a 5 familias para que laboraran y dependan económicamente de dicho establecimiento que no tienen nada que ver con el proceso que la corporación adelanta en contra del mencionado señor;

además se ha venido consignando el valor de administración y el consumo de agua que se consumía en el local, sin ningún inconveniente.

DÉCIMO TERCERO: Continuando con lo ya manifestado, le informo al juzgado que, la administración me envió una carta donde me informaba que el local estaba en mora con los valores que están en procesos judiciales, insinuándome que yo tenía que responder por una deuda que no tengo con la administración ya que esa deuda es del señor Manuel Gustavo Velasco Flórez y con dicho señor no tengo ningún tipo de relación comercial, conyugal o de hecho, además yo soy quien ostento los derechos posesorios del local 80134 y el establecimiento.

DÉCIMO CUARTO: Por todos los inconvenientes y abusos que ha realizado el apoderado de la administración de COMERPAL, procedí a radicar un proceso de pertenencia del local 80134, el cual se encuentra para calificar desde el pasado 14 de febrero de 2022, en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310302620220005800, (ver anexos).

DÉCIMO QUINTO: Adicionado el hecho anterior, manifiesto que con la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de posesión inexistentes, del local 80134, se me está violando el debido proceso por parte de los accionados, ya que yo soy la que está poseyendo de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, dicho local y lo que están es transgrediendo así el derecho fundamental como lo es al trabajo, al mínimo vital y al derecho fundamental al debido proceso con todas la maniobras y artimañas que hace el apoderado de la Corporación de Comerciantes de Paloquemao, además que induce en error a los diferentes Despachos judiciales con dichas actuaciones.

DÉCIMO SEXTO: Y es que, como ya lo manifesté antes de que se solicitara el embargo y secuestro de la posesión, ya el apoderado de la administración sabía que el señor Manuel Gustavo Velásco Flórez, **NO** tenía ni tiene la posesión del local 80134, como se demuestra con las diferentes querellas por perturbación a la posesión; y aun así solicitó embargo de derechos posesorios inexistentes; induciendo en error al juzgado accionado, y éste, también erró en sus deberes de administrar justicia de manera imparcial, al no verificar que lo que le estaban solicitando fuera debidamente acreditado, para no generar un perjuicio con el decreto de dicha medida cautelar, como lo está causando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Continuando con lo anterior, y en aras de garantizar un debido proceso y una administración de justicia eficiente; además se recurre a la inmediatez de la presente acción constitucional ya que no hay otro mecanismo subsidiario, por los diferentes yerros por parte del juzgado accionado al vulnerar el debido proceso y no dar trámite al recurso de apelación pese a que fue concedido y ordenado a enviarlo al superior.

Además, y continuando con lo anterior, el apoderado de la Corporación de Comerciantes de Paloquemao y su representante legal están incurriendo en un presunto delito que es fraude a resolución judicial, por el incumplimiento a dicho fallo, y los diferentes actos perturbadores, y con conocimiento de que el señor Manuel Gustavo Velasco Flórez no ha tenido ni ostenta la posesión del local 80134, y aun así solicitó el embargo de algo que dicho señor no tiene ya que la misma administración de paloquemao así lo manifestó en un escrito el pasado 7 de noviembre de 2013, (ver anexos).

DÉCIMO OCTAVO: El objetivo de la presente acción constitucional, es para que se resarzan mis derechos fundamentales, los cuales está el derecho al trabajo mío y de las demás personas que laboran y dependen económicamente de dicha actividad en el local, y mínimo vital, debido proceso, como medio de subsistencia de la suscrita y de las 5 familias que dependen de la productividad del local comercial.

DÉCIMO NOVENO: Es de aclarar que la suscrita cuenta con este medio de subsidiariedad ya que los accionados no dieron el trámite adecuado al recurso de apelación que se interpuso cuando se solicitó con anterioridad la misma medida cautelar y que se debió tramitar dicho recurso; y por razones que no están ajustadas a la realidad por no decir de manera arbitraria se realizó la diligencia de secuestro violando todos los cánones procedimentales, tanto del juzgado como de la alcaldía local de mártires, porque como ya lo manifesté se depende directamente de lo que produzca el establecimiento en el local comercial, para las familias que laboran en dicho local y que no hacen parte en el proceso 2012-511.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales como lo es el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, a la igualdad ante la ley, los cuales vienen siendo vulnerados por el JUZGADO PRIMERO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y LA ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a que se anule la diligencia de secuestro del derecho de posesión que adelantaron contra el señor Manuel Gustavo Velasco Flórez, ubicado en el galpón 4 de la plaza de mercado de paloquemao, ya que no hay evidencia que él tenga dicha posesión del local 80134.

TERCERO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ a que tramite, el recurso de apelación interpuesto y que fue concedido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, en la primera diligencia de secuestro que se adelantó el 18 de diciembre de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020 que estableció la virtualidad en los trámites judiciales, y que fuera reglamentada por la ley 2213 de 2022.

En el evento que las anteriores pretensiones no sean favorables a la suscrita, solicito la siguiente

PETICIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO: Que se ordene a la sociedad secuestradora GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA. Para que permita el acceso a la suscrita al local 80134 para que retire todas las pertenencias de la aquí accionante como quiera que están secuestrada sin justificación, además no se realizó inventario del establecimiento como lo ordena la ley.

RELATIVO A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: A la administración de COMERPAL, está abusando del derecho al solicitar una medida cautelar que no está sustentada ni ajustada a la ley ya que nunca demostraron que el señor Manuel Gustavo Velasco tuviera la posesión del local 80134.

SEGUNDO: Es claro que entre la administración de COMERPAL, y la suscrita no existe contrato, pleito o algo parecido para que me afecte con las actuaciones que no son ajustadas en derecho, y perjudicándome con el decreto de la medida cautelar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De lo ya manifestado solicito que se tutelen mis derechos fundamentales como como lo es el derecho al agua, al MÍNIMO VITAL MÓVIL, VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO DIGNO, de conformidad a la observación general N°. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 2002 en su 29°, período de sesiones en Ginebra; y pertinente se practiquen todas y cada una de las pruebas para verificar los hechos objeto de la acción que dieron origen a la acción de Tutela del suscrito.

Estimo que la actitud de la administración de **LA CORPORACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE PALOQUEMAO “COMERPAL”**, constituye una manifiesta violación a mis derechos fundamentales antes mencionados, entre los cuales, está el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho”.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto otra acción judicial ante autoridad alguna.

PRUEBAS

- ✓ Me permito anexar fotocopia del certificado de existencia del establecimiento de comercio CAFERETIA Y RESTAURANTE DON PEPE, donde se evidencia que está ubicado en la plaza de paloquemao en el local 80134, la titularidad de dicho establecimiento y la fecha de tenencia del mismo.
- ✓ Copias de la diligencia de secuestro de fecha 6 de julio de 2022, sobre los derechos posesorios e inexistentes del señor Manuel Gustavo Velasco Flórez, adelantada por la alcaldía local de los Mártires de la ciudad de Bogotá, en compañía con el apoderado de la Plaza de paloquemao COMERPAL, donde se evidencia toda clase atropellos y sin dejar defenderse a la suscrita accionante.
- ✓ Copia del auto proferido por el juzgado accionado de fecha 18 de febrero de 2022, donde concede el recurso de apelación de la primera diligencia de secuestro de los derechos posesorios inexistentes del señor Manuel Gustavo Velasco y ordenan digitalizar el expediente a la secretaria del despacho y no lo hizo.
- ✓ Copia del fallo de segunda instancia del Consejo de Seguridad de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2019, donde manifiestan que la administración de COMERPAL no debe suspender el servicio de agua y que no siga perturbando a la aquí accionante.
- ✓ Copia del fallo de primera instancia del Juzgado 31 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2022, donde manifiestan que la administración de COMERPAL debe restablecer el servicio de agua al local comercial 80134, y no debe suspender el servicio de agua y que no siga perturbando a la aquí accionante.
- ✓ Copia del fallo de segunda instancia del Juzgado 14 Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá de fecha 19 de mayo de 2022, donde ratifican el fallo de primera instancia.
- ✓ Copia de las diferentes actuaciones en la página de la rama judicial del proceso 2012-511, que se adelanta en la entidad accionada, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C.
- ✓ Copia de las diferentes actuaciones en la página de la rama judicial del proceso de pertenencia que adelanta la accionante, en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2022-58.
- ✓ Comunicado por escrito enviado al señor Manuel Gustavo Velasco Flórez donde la administración de la plaza de paloquemao manifiesta que el señor antes mencionado, no tiene nada que ven con la corporación.
- ✓ Copia de la querrela por perturbación a la posesión que se adelanta en la Inspección de Policía 14 B, bajo el radicado 2021643490107209E, de la Alcaldía local de Mártires de esta ciudad.

- ✓ Copia de la sustentación de la oposición a la diligencia de embargo y secuestro sobre la inexistente posesión del Señor Manuel Gustavo Velasco Flórez, y que se realizara, el 18 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

El juzgado accionado en la dirección electrónica j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita recibe notificaciones en las instalaciones de la plaza de mercado PLAZA DE PALOQUEMAO av. Calle 19 N°. 25-04 local 80-134 de esta Ciudad.

Cel. 3114500046

Correo: eusecordero9@gmail.com; enefon1960@gmail.com

Cordialmente,


ENEYDA FONTECHA SUÁREZ
C.C. N°. 28.479.105

430

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 1100131030 03 2012 00511 00.

Para resolver lo que respecta a la concesión del recurso de apelación en contra de la decisión por medio de la cual se rechazó de plano la oposición presentada por la señora ENEYDA FONTECHA SUAREZ, y resuelto el 18 de diciembre de 2020, se **concede** la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 artículo 321 del CGP, y en el efecto devolutivo (art 323 CGP), por **la oficina de apoyo** digitalícese o escanéese todo lo actuado al cuaderno 2 del expediente, incluyendo la presente providencia, y remítanse al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL - en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 06 fijado hoy **19 febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 121058756F9FD4

23 DE JUNIO DE 2021 HORA 12:16:35

0121058756

PÁGINA: 1 DE 1

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RESTAURANTE Y CAFETERIA DON PEPE
MATRICULA NO : 00604911 DEL 14 DE JULIO DE 1994
DIRECCION COMERCIAL : AV 19 NO. 25 - 04 LC 80134
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : NONOEDGAR@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.
HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : ENEYDA FONTECHA SUAREZ

C.C. : 28479105

N.I.T. : 28.479.105-3, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02178649 DE 7 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

Constanza
del Pilar
Pérez
Frujillo

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Julio de 2022 - 10:56:55 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302620220005800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
026 Circuito - Civil	NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ENEYDA FONTECHA SUAREZ	- CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Feb 2022	AL DESPACHO	PARA ADMITIR			14 Feb 2022
14 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/02/2022 A LAS 16:38:33	14 Feb 2022	14 Feb 2022	14 Feb 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Julio de 2022 - 10:38:24 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300320120051100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL	- MANUEL GUSTVO VELASCO FLOREZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA A LA LETRA//LMV			06 Jun 2022
06 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA DESGLOSE DESPACHO COMISORIO NO. 119//LMV			06 Jun 2022
19 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2022 A LAS 12:20:55.	20 May 2022	20 May 2022	19 May 2022
19 May 2022	AUTO ORDENA DESGLOSE	DESPACHO COMISORIO			19 May 2022
18 May 2022	AL DESPACHO	OFICIAR, DESGLOSE//JFF			18 May 2022
12 May 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO , PROCESO PASA PARA ENTRADAS //JEZ			12 May 2022
03 Nov 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO INVENTARIO-JEZ			03 Nov 2021
20 Sep 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE A CITA. RNP			20 Sep 2021
20 Sep 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL RADICADO EL DIA 17/09/2021, PROCESO PASA PARA ENTRDAS /JEZ			20 Sep 2021
27 Jul 2021	OFICIO FIRMADO	PASA AL AREA DE CORRESPONDENCIA PARA EL TRAMITE PERTINENTE// AZ			27 Jul 2021
26 Jul 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. OCCES21-GB2791 TRIBUNAL			26 Jul 2021
16 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2021 A LAS 09:53:20.	19 Jul 2021	19 Jul 2021	16 Jul 2021
16 Jul 2021	AUTO RESUELVE RECUSACIÓN	RECONOCE PERSONERÍA DR. SERGIO LUIS MONTES/ NO SE ACEPTA COMO CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS PRO EL RECURRENTE/ORDENA REMITIR EXP. AL SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO ART. 143 C.G.P.			16 Jul 2021
16 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2021 A LAS 09:50:32.	19 Jul 2021	19 Jul 2021	16 Jul 2021
16 Jul 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ADVIERTE AL MEMORIALISTA, QUE PARA INTERVENIR, DEBE ACREDITAR LA CALIDAD DE ABOGADO/EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO			16 Jul 2021

09 Jul 2021	AL DESPACHO	T.V. RECURSO // SUST. PODER // SUST., PODER Y SOL. SUSPENSIO PROCESO - APRR			09 Jul 2021
07 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4691-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CONTESTACION TRASLADO RECURSO NMT			07 Jul 2021
01 Jul 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		02 Jul 2021	07 Jul 2021	01 Jul 2021
29 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4516-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO LUIS MONTES TORR - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SUSTITUCION PODER ESPECIAL			29 Jun 2021
29 Jun 2021	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORO OFICIO INSTRUMENTOS PUBLICOS NO. 3318-3319 PASA PARA FIRMA AZ/ND			29 Jun 2021
28 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4472-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): MANUEL VELASCO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 22 DE JUNIO 2021 NMT			28 Jun 2021
22 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2021 A LAS 11:57:03.	23 Jun 2021	23 Jun 2021	22 Jun 2021
22 Jun 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 Jun 2021
22 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2021 A LAS 11:56:38.	23 Jun 2021	23 Jun 2021	22 Jun 2021
22 Jun 2021	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE PROV. 27-05-2021 FOL. 436/NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN			22 Jun 2021
18 Jun 2021	AL DESPACHO	TERMINO VENCIDO RECURSO PFA SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES PFA PONENEN CONOCIMIENTO			18 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4160-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): MANUEL VELASCO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: PONE EN CONOCIMIENTO NMT			16 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4102-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES, OBSERVACIONES: MEDIDA CUATELAR			11 Jun 2021
08 Jun 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 Jun 2021	11 Jun 2021	08 Jun 2021
04 Jun 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE PASA A AREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL NO. 02239 /JEZ			04 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3890-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): SERGIO TORRES MONTES - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27/05/2021			02 Jun 2021
27 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 09:38:37.	28 May 2021	28 May 2021	27 May 2021
27 May 2021	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	CONTRA PROV. 18-12-2020			27 May 2021
25 May 2021	AL DESPACHO	SOL. CONTINUAR CON EL TRÁMITE - APRR			25 May 2021
18 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE INTERESADA NO SUFRAGO LAS EXPENSAS PARA SURTIR EL RECURSO, QUEDA EN EL ÁREA DE ENTRADAS			18 May 2021
27 Apr 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO.55360 EXPEDIENTE PASA A AREA DE ENTRADAS/OA			27 Apr 2021
27 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2819-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: SOLICITUD CONTINUAR CON EL TRÁMITE			27 Apr 2021
18 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2021 A LAS 10:34:36.	19 Feb 2021	19 Feb 2021	18 Feb 2021
18 Feb 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				18 Feb 2021
17 Feb 2021	AL DESPACHO	ALLEGAN DESP. COMISORIO Y RESOLVER RECURSO - ADM			17 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 750-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): ALCALD MARTIRES - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: DESPACHO COMISORIO INCLUYE 2 CDS			11 Feb 2021
05 Feb 2020	OFICIO FIRMADO	PASA A LETRA-/MVMS			05 Feb 2020
23 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO N° 119, PASA A LA FIRMA MVMS// AZ			23 Jan 2020
16 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 10:17:27.	17 Jan 2020	17 Jan 2020	16 Jan 2020
16 Jan 2020	AUTO REQUIERE	SECRETARÍA CÚMPLASE CON LO ORDENADO EN AUTOS / NIEGA SOLICITUD			16 Jan 2020

13 Jan 2020	AL DESPACHO	SOLICITA DAR TRÁMITE - APRR			13 Jan 2020
18 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 72438 PASA PARA ENTRADAS-NCD			18 Dec 2019
18 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12750-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITA SE DE TRAMITE A NOTA DEVOLUTIVA			18 Dec 2019
10 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA A LA LETRA			10 Dec 2019
09 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 40632 PASA PARA ENTRADAS-NCD			09 Dec 2019
09 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12351-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): SUPERNOTARIADO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORMACION			09 Dec 2019
02 Nov 2019	OFICIO FIRMADO	LETRA-//MMVS			02 Nov 2019
29 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	PARA FIRMA DE MVMS- AA			29 Oct 2019
28 Oct 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS Y SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA LETRA. - JON C.			28 Oct 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 11:59:31.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	NIEGA CORRECCIÓN AUTO/NIEGA ACLARACIÓN AUTO/POR SECRETARÍA INCLÚYASE EN EL DESPACHO COMISORIO ADICIÓN DE OFICIO			22 Oct 2019
21 Oct 2019	AL DESPACHO	SOLICITA CORRECCIÓN AUTO - APRR			21 Oct 2019
17 Oct 2019	OFICIO FIRMADO	PASA A ENTRADAS CON MEMORIAL 62034 //MVMS			17 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO REQUIERE	PERMANEZCA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA HASTA TANTO MEDIE PETICIÓN DE PARTE.			16 Oct 2019
11 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	OCCES19-AZ05996 EMBARGO, PASA A LA FIRMA (CON MEMORIAL 62034) MVMS// AZ			11 Oct 2019
10 Oct 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 62034 CUANDO QUEDE EN FIRME PASARA PARA LO PERTINENTE-NDC			10 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10451-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITA CORRECCION AUTO			10 Oct 2019
04 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2019 A LAS 13:32:58.	07 Oct 2019	07 Oct 2019	04 Oct 2019
04 Oct 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO Y SECUESTRO DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN INMUEBLE.			04 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - APRR			01 Oct 2019
26 Sep 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL 59560 PASA PARA ENTRADAS-NDC			26 Sep 2019
26 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9923-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: MEDIDA CAUTELAR			26 Sep 2019
14 May 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE CUMPLASE Y SE ENTREGA EL RESPECTIVO MEMORIAL A LA PERSONA ENCARGADA DE LOS MEMORIALES DEL JDO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO EL REFERENTE PROCESO CONTINÚA A LA LETRA - ALBERTO			14 May 2019
10 May 2019	AUTO REQUIERE	SECRETARÍA DESGLÓSESE EL ESCRITO A FL. 18 Y AGRÉGUENSE AL EXPEDIENE 2009-571-17 QUE CURSA EN EL JUZGADO 02 C.C. DE EJEC. SENT. BGTA.			10 May 2019
09 May 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD DEJAR A DISPOSICIÓN			09 May 2019
07 May 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE SACAN COPIAS SIMPLES, PASA A ENTRADAS CON MEMORIAL 07999 DEL 30-04-2019 / APRR			07 May 2019
05 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE SACAN COPIAS SIMPLES, PASA A LETRA/ APRR			05 Apr 2019
19 Oct 2018	OFICIO ELABORADO	ENVIADA CONTESTACION ACCION DE TUTELA - PERMANECE EN SECRETARIA CONFORME AUTO			19 Oct 2018
19 Oct 2018	AUTO REQUIERE	PERMANEZCA EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA HASTA TANTO MEDIE PETICIÓN DE PARTE.			19 Oct 2018
18 Oct 2018	AL DESPACHO	ACCION DE TUTELA			18 Oct 2018
18 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9872-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 35 C MPAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: ACEPTA CARGO SECUESTRE, OBSERVACIONES: TUTELA			18 Oct 2018

13 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2018 A LAS 11:07:43.	16 Jul 2018	16 Jul 2018	13 Jul 2018
13 Jul 2018	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN PRESENTADA	ART. 461 Y 452 DEL C.G.P., TÉNGASE EN CUENTA LA APROBADA A FOLIO. 538			13 Jul 2018
11 Jul 2018	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			11 Jul 2018
04 Jul 2018	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		05 Jul 2018	09 Jul 2018	04 Jul 2018
29 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5750-2018, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO WALTEROS SALIN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL			29 Jun 2018
05 Sep 2016		EL SEÑOR(A): MANUEL GUSTVO VELASCO FLOREZ, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:COPIAS, OBSERVACIONES: MANUEL GUSTAVO VELASCO FLOREZ, SOLICITA COPIAS AUTÉNTICAS			05 Sep 2016
08 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2016 A LAS 11:13:39.	09 Aug 2016	09 Aug 2016	08 Aug 2016
08 Aug 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	MODIFICA Y APRUEBA			08 Aug 2016
23 Jun 2016	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO LIQUIDACIÓN			22 Jun 2016
10 Jun 2016	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		13 Jun 2016	15 Jun 2016	10 Jun 2016
01 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, OBSERVACIONES: FERNANDO WALTEROS ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO NMT			01 Jun 2016
18 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 17 INFORMACION EMBARGO REMANENTES NMT			18 May 2016
11 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2016 A LAS 08:17:38.	12 May 2016	12 May 2016	11 May 2016
11 May 2016	AGREGUESE A AUTOS	YR - DOCUMENTACION ALLEGADA			11 May 2016
03 May 2016	AL DESPACHO	YR - ALLEGA CONSTANCIA			03 May 2016
26 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: FERNANDO WALTEROS ALLEGA CONSTANCIA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION			26 Apr 2016
16 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2016 A LAS 09:18:30.	17 Mar 2016	17 Mar 2016	16 Mar 2016
16 Mar 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA PRESENTAR NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			16 Mar 2016
20 Nov 2015	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO			19 Nov 2015
28 Oct 2015	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		29 Oct 2015	02 Nov 2015	28 Oct 2015
27 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, OBSERVACIONES: FERNANDO WALTEROS ALLEGA LIQUIDACION			27 Oct 2015
06 Oct 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SALA DISCIPLINARIA DEVUELVE PROCESO EN 5 CUADERNOS CON 427,10,105,16,Y 417 FOLIOS			06 Oct 2015
02 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: SALA DISCIPLINARIA INFORMACION			02 Sep 2015
26 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OFICIO, OBSERVACIONES: SALA DISCIPLINARIA REQUERIMIENTO REMITIR COPIA AUTENTICADA DEL PROCESO EN UN TERMINO DE 5 DIAS			26 Aug 2015
20 Aug 2015	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO 9482 RADICADO EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, REMITIENDO EL EXPEDIENTE			20 Aug 2015
19 Aug 2015	OFICIO ELABORADO	9482 REMITE EXPEDIENTE CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA DISCIPLINARIA GBG			19 Aug 2015
14 Aug 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	*REMITASE LE PRESENTE ASUNTO EN CALIDAD DE PRESTAMO L CONSEJO SECCIONA DE LA JUDICATURA			14 Aug 2015
14 Aug 2015	AL DESPACHO	OFICIO CONSEJO URGENTE			13 Aug 2015
12 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 3 CIVIL REMITE OFICIO			12 Aug 2015
08 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2015 A LAS 14:54:33.	10 Jul 2015	10 Jul 2015	08 Jul 2015

08 Jul 2015	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	A COSTA DEL INTERESADO				08 Jul 2015
07 Jul 2015	AL DESPACHO	COPIAS AUTENTICAS				07 Jul 2015
01 Jul 2015	OFICIO ELABORADO					01 Jul 2015
09 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO-MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:COPIAS, OBSERVACIONES: SOLICITA DOS COPIAS AUTENTICAS CON COSTAS A SU CARGO				09 Jun 2015
11 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2015 A LAS 11:57:57.	13 May 2015	13 May 2015		11 May 2015
11 May 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR - OFICIESE				11 May 2015
11 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2015 A LAS 11:57:15.	13 May 2015	13 May 2015		11 May 2015
11 May 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE L IMPARTE APROBACION A LIQUIDACION DE COSTAS PRESENTADA				11 May 2015
04 May 2015	AL DESPACHO	VENCIMIENTO DE TERMINOS				04 May 2015
28 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, APORTÓ DOCUMENTO-MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:MEDIDAS CAUTELARES, OBSERVACIONES: SOLICITAN EMBARGO DE REMANENTES				28 Apr 2015
10 Apr 2015	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		13 Apr 2015	15 Apr 2015		10 Apr 2015
06 Apr 2015	REMISIÓN OFICINA PILOTO DE EJECUCIÓN SENTENCIA CIVIL	JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO				06 Apr 2015
25 Mar 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEECIDON DE COPIAS ,PARA ENVIAR A EJECUCION				25 Mar 2015
16 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2015 A LAS 16:55:46.	18 Mar 2015	18 Mar 2015		16 Mar 2015
16 Mar 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EXPEDIRT COPIAS PARA N4VIAR A AEJECUCION				16 Mar 2015
10 Mar 2015	AL DESPACHO					10 Mar 2015
06 Mar 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVIAR A EJECUCION				06 Mar 2015
27 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2015 A LAS 14:40:47.	03 Mar 2015	03 Mar 2015		27 Feb 2015
27 Feb 2015	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE					27 Feb 2015
26 Feb 2015	AL DESPACHO					25 Feb 2015
04 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2014 A LAS 14:50:09.	14 Jul 2014	14 Jul 2014		04 Jul 2014
04 Jul 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENER EN CUENTA DEVOLUCION DE COPIS DLE TRIBUNAL				04 Jul 2014
02 Jul 2014	AL DESPACHO	REGRESAN DOS CUADERNOS DE COPIAS ORIGINAL EN EL TRIBUNAL				01 Jul 2014
04 Jun 2014	ENVIO EXPEDIENTE	PARA EL TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-				05 Jun 2014
03 Jun 2014	OFICIO ELABORADO	ENVIAR PROCESO AL TRIBUNAL EN N APLEACION EFECTO SUSPENSIVO				03 Jun 2014
23 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2014 A LAS 15:50:32.	27 May 2014	27 May 2014		23 May 2014
23 May 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	COONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA				23 May 2014
20 May 2014	AL DESPACHO					19 May 2014
06 May 2014	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2014 A LAS 09:58:10.	12 May 2014	14 May 2014		06 May 2014
06 May 2014	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE MERITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.				06 May 2014
03 Mar 2014	AL DESPACHO					28 Feb 2014

	PARA SENTENCIA				
07 Feb 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN EL CAJON DE ALEGATOS			07 Feb 2014
31 Jan 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2014 A LAS 14:19:27.	04 Feb 2014	04 Feb 2014	31 Jan 2014
31 Jan 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACION EN FIRME AL DESPACHO			31 Jan 2014
27 Jan 2014	AL DESPACHO				27 Jan 2014
13 Jan 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2014 A LAS 17:41:22.	15 Jan 2014	15 Jan 2014	13 Jan 2014
13 Jan 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ALLEGAR COPIA AUTENTICA D ELOS ESTATIUTOS SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA , TERMINO CINCO DIAS PRUEBA DE OFICIO I			13 Jan 2014
28 Oct 2013	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				11 Dec 2013
02 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2013 A LAS 17:38:43.	04 Oct 2013	04 Oct 2013	02 Oct 2013
02 Oct 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CORRE TRASLADO ALEGAR			02 Oct 2013
27 Sep 2013	AL DESPACHO				27 Sep 2013
16 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2013 A LAS 15:54:35.	18 Sep 2013	18 Sep 2013	16 Sep 2013
16 Sep 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA PRUEBA DOPCUMENTAL.PRESCINDE TERMINO PROBATORIO EJECUTORIADO VOLVER AL DESPACHO			16 Sep 2013
09 Sep 2013	AL DESPACHO				09 Sep 2013
30 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2013 A LAS 17:23:05.	12 Aug 2013	12 Aug 2013	30 Jul 2013
30 Jul 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RECONOCE PERSONERIA , TRASLADO EXCEPCIONES			30 Jul 2013
25 Jul 2013	AL DESPACHO				25 Jul 2013
28 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2013 A LAS 19:36:41.	30 Jan 2013	30 Jan 2013	28 Jan 2013
28 Jan 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTERSE LO DISPUESTO EN AUTO DEL 05-10-2012			28 Jan 2013
25 Jan 2013	AL DESPACHO				25 Jan 2013
05 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2012 A LAS 15:39:55.	09 Oct 2012	09 Oct 2012	05 Oct 2012
05 Oct 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA MEDIDAS			05 Oct 2012
24 Sep 2012	AL DESPACHO				21 Sep 2012
21 Sep 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA JUDICIAL			21 Sep 2012
12 Sep 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO OFICIO.			12 Sep 2012
10 Sep 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVIAR A LA DIRECCIONDE IMPUESTOS FOCIOO 1775			10 Sep 2012
31 Aug 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2012 A LAS 09:16:44.	04 Sep 2012	04 Sep 2012	31 Aug 2012
31 Aug 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	FIJA CAUCION			31 Aug 2012
31 Aug 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2012 A LAS 09:16:24.	04 Sep 2012	04 Sep 2012	31 Aug 2012
31 Aug 2012	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA MANDAMIENTO			31 Aug 2012
14 Aug 2012	AL DESPACHO				14 Aug 2012
06 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			06 Aug 2012
31 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2012 A LAS 16:13:06.	02 Aug 2012	02 Aug 2012	31 Jul 2012
31 Jul 2012	AUTO INADMITE				31 Jul 2012

	DEMANDA				
25 Jul 2012	AL DESPACHO				25 Jul 2012
25 Jul 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/07/2012 A LAS 10:15:44	25 Jul 2012	25 Jul 2012	25 Jul 2012



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	110014088031202200029-01
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	ENEYDA FONTECHA SUÁREZ
ACCIONADO	CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO "COMERPAL"
PROCEDENCIA	JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
MOTIVO	SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la impugnación interpuesta por la entidad accionada, CORPORACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE PALOQUEMAO – COMERPAL, contra la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, el 24 de marzo de 2022, por medio de la cual concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante ENEYDA FONTECHA SUÁREZ, frente a su derecho al agua.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia narró los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela de la siguiente manera:

“a. Sin la prestación del servicio público indicado (suministro de agua) no le es posible preparar adecuadamente alimentos, actividad que desarrolla para lograr la estabilidad de un mínimo vital y la subsistencia, de ella, junto con 5 familias que dependen de las actividades económicas realizadas en el local 80134. (Ubicado en la plaza de mercado de Paloquemao).

b. Solicitó (la accionante) a Comerpal factura de administración donde se cobre el servicio de agua potable, pero la entidad se negó; por lo que efectuó consignación en la entidad financiera donde se reciben los pagos de administración de los valores que cree se estaban adeudando por concepto de servicio de agua potable, causados desde el 1º de noviembre de 2021, fecha en que se reabrió el local después de tres años de cierre.

c. Recibió comunicación de Comerpal en la que se resalta que Manuel Gustavo Velasco Flórez, supuesto tenedor del local, está en deuda con esa entidad, y que debía hacerse el pago de lo debido en los juzgados donde estaban cursando dos procesos judiciales. La accionante señala que siempre ha ostentado la posesión del local y no tiene vínculo con el señor Velasco Flórez, pues desde hace más de tres años se separó de él y liquidó la respectiva sociedad conyugal.

d. Comerpal no expide facturas por la venta del servicio de agua potable ni suministra el valor del metro cúbico de agua, a pesar de que cada local tiene un

contador independiente y mensualmente se vende el líquido sin relación con el consumo suministrado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En línea con lo anterior, sostiene que Comerpal no permite el ingreso de una nueva acometida del Acueducto de Bogotá, impidiendo la libre escogencia de la empresa de suministro del servicio de agua al local que posee."

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo fechado 24 de marzo de 2022, amparó el derecho fundamental al agua, en su componente de accesibilidad atendiendo que se constituye como garantía para la obtención de los recursos económicos de la accionante, además el derecho a conocer la información relativa a su consumo, en conexidad con la efectiva prestación del servicio público, al trabajo y al mínimo vital en atención a la actividad de distribución de alimentos que desempeña.

La decisión en comento le fue notificada a las partes el 24 de marzo del 2022, a través de mensaje de datos enviado a las respectivas direcciones electrónicas.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de Corporación de Comerciantes Plaza de Paloquemao "COMERPAL" esgrimió que con la decisión de primera instancia se desconocieron los derechos y garantías de su representada y, como sustento de las deficiencias que endilga mencionó que el *a-quo* incurrió en indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica ya que en el contradictorio demostró la mala fe de la accionante con base en la relación de las actuaciones procesales adelantadas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y agregó que, a su juicio se configuró fraude procesal.

También hizo mención a que la tutela solo procede en casos de vulneración a derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo jurídico para garantizar su protección o evitar un perjuicio irremediable y que el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ dio por cierta la condición de poseedora de la accionante sobre el local 80-134 ubicado en la Plaza de Mercado de Paloquemao sin tener en cuenta la decisión judicial en virtud de la cual, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión de MANUEL GUSTAVO VELAZCO FLÓREZ sobre el mentado local, sin prueba si quiera sumaria sobre tal condición.

Seguidamente, expuso que la judicatura de tutela omitió apreciar las pruebas en conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica sin asignarle el mérito a cada una de manera razonada y que, además, no tuvo en cuenta el acervo probatorio que allegó el apoderado de la accionada y destacó la copia del auto calendado 4 de octubre de 2019 por medio del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión de MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ sobre el local comercial antes citado, del auto que declara desierto un recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la decisión del 18 de diciembre de 2020 sobre el embargo y secuestro de derechos de posesión, del fallo de la acción de tutela No. **2019-0169700** calendado 04 de octubre de 2019, entre otros documentos.

Según arguyó el extremo demandado, con el fallo de tutela arriba aludido, la autoridad judicial competente resolvió denegar a la accionante la pretensión de reconexión de servicio del agua, lo cual, para el recurrente, es evidencia de que la demandante incumplió el juramento hecho al momento de impetrar la acción de tutela *sub examine* consistente en no haber interpuesto previamente acción de

tutela antes por los mismos hechos, con idénticos sujetos y objeto, lo cual estimó como causal de temeridad y que en la decisión recurrida solo se tuvo en cuenta el dicho de la demandante.

Reiteró, además, que la tutela es un mecanismo de protección legal e inmediata de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados y que en este caso no procede por falta de pruebas de afectación a los derechos fundamentales de la accionante e insistió en la alegada falta de verificación de la veracidad de los hechos narrados por la demandante

De otro lado, declaró que su representada se encuentra afectada económicamente por el actuar de la accionante y del señor MANUEL GUSTAVO VELÁSICO FLÓREZ, quienes, según él, le adeudan una suma estimada en \$296.493.777 por concepto de administración, la cual incluye los servicios públicos y que, de dar cumplimiento el fallo objeto de reproche, incurriría en violación a sus propios estatutos y reglamentos ya que excluir a la accionante del pago implicaría asumir una deuda que no le asiste y mencionó el deber de responder ante 730 copropietarios del predio de la plaza de mercado de Paloquemao y que mensualmente incurre en gastos de mantenimiento que ascienden a más de quinientos millones de pesos.

Otro de los argumentos que expuso el censor fue el relativo al hecho superado que considera se presentó en el caso concreto, el cual sustentó baso en que desde su administración dio respuesta a la petición de la accionante en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 11001400307020190169700m con la cual se concedió a la señora FONTECHA SUÁREZ amparo a su derecho fundamental de petición, empero le fue negada la protección constitucional a su derecho fundamental al agua.

Adicionalmente, dentro de los fundamentos del escrito recurso, redundó en que el actuar de la accionante es temerario y se encuentra viciado por mala fe por causa de haber impetrado la presente acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma accionada, pese a haberlo hecho con anterioridad ante varios despachos judiciales.

Concluyó que la accionante cuenta con otro medio de densa judicial para la garantía de sus derechos diferente a la acción de tutela y que ella misma así lo indicó en el escrito de tutela cuando afirmó tener programada diligencia ante la inspección de policía a realizarse el 2 de junio hogaño

Con base en lo expuesto solicitó se revocara el fallo de primera instancia,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer y dar trámite a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de primera instancia, según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y a lo destacado por la Corte Constitucional en sentencia T – 286 de 2018

“La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y

adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia".

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela "podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato", dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 sostuvo lo siguiente:

"...el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación".

En este orden, todas las decisiones tomadas en primera instancia son susceptibles de ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad judicial, según el principio de la doble instancia, y reiterando el derecho al debido proceso como garantía constitucional.

5.2. Problema Jurídico

En atención a los supuestos de hecho que dieron lugar a la presente acción de tutela, corresponde al Despacho determinar:

¿El fallo de primera instancia objeto de alzada se ajusta al ordenamiento jurídico y al desarrollo jurisprudencial relacionado con el tema del derecho fundamental deprecado por la parte accionante?

¿Procede la revocatoria del fallo de primera instancia y, consecuencia, se debe denegar el amparo constitucional invocado por la accionante al derecho al agua en conexidad con los derechos al trabajo y al mínimo vital?

5.3. Tesis del Despacho

Se debe confirmar la decisión de primer grado, atendiendo a que la parte accionada no logró desvirtuar los argumentos del a quo plasmados como fundamento del fallo impugnado.

5.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención", e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

5.5. Derecho Fundamental al agua

La connotación de derecho humano le fue concedida al agua mediante una serie de determinaciones de índole internacional, siendo la primera de ellas la contenida en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, que tuvo lugar entre el 5 y el 13 de septiembre de 1994, en cuyo plan de acción se indicó que toda persona *"tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento"*

En más reciente data, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la expedición de la resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU¹ alusiva al tema del derecho al agua, consagró que el derecho al agua y al saneamiento hace parte de la ley internacional se reafirmó el efecto vinculante de la garantía de este derecho para los Estados y, en tal virtud, exige que los vinculados adopten mecanismos de garantía para que, de manera progresiva, se cumplan con las obligaciones que tienen que ver con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas que no cuenten con el servicio o con un servicio deficiente.

¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/9

De otro lado, sobre este derecho la Corte Constitucional ha proferido pronunciamiento en previa data, concretamente en su Sentencia T-740 del 03 de octubre de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de la siguiente forma:

"El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

Con base en las anteriores premisas, procede el Despacho a desatar el primer problema jurídico atendiendo la documentación que conforma el cúmulo probatorio aportado por cada una de las partes en aras de establecer si, en efecto, el fallo impugnado se ajusta o no a Derecho y, para tal fin es preciso analizar los argumentos del recurrente y determinar si, como afirma, el fallo de tutela del Juez de primera instancia carece de fundamentos legales.

Sea lo primero indicar que pese a las reiteradas menciones del quejoso sobre el trámite del proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y las presuntas irregularidades que atribuye a la accionante dentro del mismo, este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre estas alegaciones puesto que, de hacerlo, se desbordarían los límites de la esfera de la competencia al proferir conceptos o pronunciamientos que le son ajenos a la jurisdicción de este Despacho, por tratarse de controversias que tiene su génesis en relaciones de convivencia y relaciones comerciales y/o civiles que no son del resorte de esta judicatura.

Además, tales controversias ya son objeto de debate ante el despacho que legalmente se encuentra autorizado para dirimir las y es en el marco de ese proceso donde la parte accionada puede poner en conocimiento del juez las irregularidades que afirma evidenciar en el trámite del mismo, por lo que actuar en contravía de estos postulados sería constitutivo de irregularidad, por ejercicio indebido de funciones propias de una instancia distinta a la competente

Ahora bien, la autoridad judicial de primera instancia, en su fallo calendarado 24 de marzo de 2022 no hizo mención a lo anteriormente señalado y aunque no esbozó los motivos sobre este proceder, para este despacho es claro que el no haberlo hecho no es constitutivo de incorrección de su parte, en relación con el derecho de contradicción del apelante ni falta de valoración probatoria por cuanto, además de lo ya dicho, tales documentos no son suficientes para exculpar a la accionada CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO "COMERPAL sobre la invocada vulneración al derecho fundamental al agua de la accionante, aspecto sobre el cual no hace mención en su escrito de impugnación.

De la documentación aportada, sí es procedente estudiar por esta instancia, es el correspondiente al fallo de la acción de tutela radicada con el número **2019-01679** de la cual conoció el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y con el

cual esta última autoridad judicial, en fecha 17 de octubre de 2019 y 04 de octubre como expuso el recurrente, examinó la procedencia de amparo constitucional al derecho de petición adiado 19 de junio de 2019 impetrado por los señores ENEYDA FONTECHA SUÁREZ y MANUEL GUSTAVO VELÁSICO FLÓREZ ante la COPORPORACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE PALOQUEMAO -COMERPAL-.

En su petición de tutela deprecaron además que se ordenara a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que crearan una nueva acometida en el local comercial No. 80134 ubicado en el galpón 4 de la plaza de Paloquemao y como consecuencia de ello solicitaron la creación de una nueva cuenta y su respectivo contrato para el precitado local comercial, de manera subsidiaria solicitaron que, en caso de no autorizarse el ingreso de la acometida se ordenara a la administración de la Plaza de Paloquemao procediera a reconectar el suministro del servicio de agua potable al local en comento.

En relación con lo anterior, resulta imperioso analizar si en el asunto de marras se configura o no la temeridad que predica el recurrente, con base en el concepto que de esta ha señalado la Corte Constitucional² así:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso (...)"

De cara a lo anterior, es preciso analizar en el caso concreto si concurren los requisitos para que pueda predicarse temeridad en el presente caso, siendo tales los consistentes en evidencia de presentación de un número plural de acciones de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, que la tutela encubra acciones manipuladas, se evidencie la intención de obtener un interés individual sin importar que se valga de diversos medios jurídicos para que de todos ellos surja al menos una decisión favorable y que se evidencia un abuso del derecho por el uso de mala fe de la acción preferente de tutela, lo cual se constituye como derroteros que encaminan el estudio del argumento del quejoso en relación con la alegada temeridad que le endilga a la accionante.

Aterrizando al caso concreto, a simple vista pudiera predicarse que en este caso concurren los mismos sujetos, por parte activa y pasiva de la actuación que en el año 2019 se tramitó ante el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al tiempo que la misma demandada y el mismo objeto, tal como expuso el impugnante como constitutivas de temeridad a las que se refiere la jurisprudencia del Alto Colegido Constitucional, sin embargo al realizar el análisis de los hechos éstos no son los mismos en una y otra acción constitucional, lo cual se tiene con base en el carácter de tracto sucesivo que ostenta la prestación de todo servicio público, incluido el del agua.

Así las cosas, para este Despacho es claro que con la acción de tutela radicada con el No. **2019-01679** previamente mencionada, se buscaba la protección del derecho fundamental del agua cuya interrupción se dio para el año 2019 y en esa ocasión el juez resolvió negar el amparo al derecho ante la falta de pago del

² Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

servicio; por el contrario la presente acción trata de la presunta vulneración al derecho al agua producto de la suspensión del servicio que efectuó la corporación accionada en data 23 de febrero de 2022; de ahí que se trata de dos situaciones fácticas distintas que distan de ser el mismo caso puesto que, en el presente, dicho sea de paso, la accionante acreditó haber pagado por ese servicio público en los meses de enero y marzo del año en curso, por lo que no se observa la temeridad en el sub lite.

Tampoco le asiste al recurrente razón cuando afirma que no puede dar cumplimiento al fallo de primera instancia puesto que de proceder en tal sentido, incurriría en contradicción a los estatutos y reglamentos internos de su representada, argumento que no es de recibo, puesto que el Bloque de Constitucionalidad señalado *ut supra* y las normas de la Carta Política, prevalecen frente a cualquier otro tipo de norma.

En lo atinente a la falta de evidencia sobre la calidad de poseedora del local No. 80-134 del galpón 4 de la plaza de mercado de Paloquemao de la señora ENEYDA FONTECHA SUÁREZ, en contraste con lo expuesto por el extremo accionado, se tiene que aquella aportó con su demanda copia de la providencia No. 238 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la aludida actora en contra de la decisión de la Inspección 14 A Distrital de Policía en su audiencia fechada 11 de septiembre de 2011, en la cual se le reconoce a la accionante **la condición de poseedora del establecimiento comercial de razón social "RESTAURANTE Y CAFETERÍA DON PEPE"** ubicado en el inmueble anteriormente mencionado, decisión en la que, según puede observarse, se encontró responsable al apelante de perturbar la posesión de la accionante mediante la suspensión del servicio de agua.

De lo anterior se colige que, la decisión impugnada se encuentra acorde con los postulados legales de índole nacional e internacional que regula el derecho al agua como medio idóneo para garantizar la vida en condiciones dignas y para el caso concreto, para suplir necesidades básicas de subsistencia pues nótese que el local comercial se encuentra destinado a la venta de alimentos preparados que requieren de éste recurso hídrico como medio necesario para el ejercicio de la actividad económica, sin desconocer el derecho a las acreencias que le asisten al apelante y que puede hacer valer ante la jurisdicción civil, con lo cual queda resuelto el primer problema jurídico que sirve como derrotero para la resolución al recurso de impugnación.

En virtud de lo anterior, es más que diáfano que por parte del recurrente no se logró desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión de primera instancia, por lo que su solidez probatoria y argumentativa se mantiene, en consecuencia, lo anterior, sin perjuicio de las resultas de las acciones judiciales que se adelantan ante la jurisdicción civil sobre el pago de las acreencias a su favor.

Así las cosas, se reitera, basten los argumentos expuestos para que este Despacho confirme el fallo proferido en primera instancia, por evidenciarse que persiste la necesidad de garantizar el derecho fundamental al agua, en conexidad con el trabajo y el mínimo vital de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado, proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación al Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a1055ba0e322c40befb9905ea48dc3484d938941f7ac35f74ca6be6287f2d9

Documento generado en 19/05/2022 01:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela	110014088031202200029 00
Accionante:	Eneyda Fontecha Suárez
Accionada:	Corporación de Comerciantes de la Plaza de Paloquemao – Comerpal

ASUNTO

El juzgado, en ejercicio de su función jurisdiccional constitucional derivada del artículo 86 de la Constitución Política, profiere la sentencia que en derecho corresponde en esta acción de tutela.

I. LA DEMANDA

Eneyda Fontecha Suárez requiere de la judicatura que se le ordene a la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Paloquemao – Comerpal, en tutela de sus derechos fundamentales, reconectar y suministrar el servicio de agua potable al local 80134, ubicado en el galpón 4 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, del cual es poseedora, así como expedir la factura del servicio de agua potable cada dos meses; servicio que fue suspendido desde el 23 de febrero de 2022. Como pretensión subsidiaria solicita ordenar a Comerpal que permita y autorice por escrito una nueva acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para restablecer el servicio de agua potable al local señalado. Sobre el asunto expuso los hechos y razones que se resumen a continuación:

a. Sin la prestación del servicio público indicado no le es posible preparar adecuadamente alimentos, actividad que desarrolla para lograr la estabilidad de un mínimo vital y la subsistencia junto con 5 familias que dependen de las actividades económicas realizadas en el local 80134.

b. Solicitó a Comerpal factura de administración donde se cobre el servicio de agua potable, pero la entidad se negó; por lo que efectuó consignación en la entidad financiera donde se reciben los pagos de administración de los valores que cree se estaban adeudando por concepto de servicio de agua potable, causados desde el 1 de noviembre de 2021, fecha en que se reabrió el local después de tres años de cierre.

c. Recibió comunicación de Comerpal en la que se resalta que Manuel Gustavo Velasco Flórez, supuesto tenedor del local, está en deuda con esa entidad, y que debía hacerse el pago de lo debido en los juzgados donde estaban cursando dos procesos judiciales. La accionante señala que siempre ha ostentado la posesión del local y no tiene vínculo con el señor Velasco Flórez, pues desde hace más de tres años se separó de él y liquidó la respectiva sociedad conyugal.

d. Comerpal no expide facturas por la venta del servicio de agua potable ni suministra el valor del metro cúbico de agua, a pesar de que cada local tiene un contador independiente y mensualmente se vende el líquido sin relación con el consumo suministrado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En línea con lo anterior, sostiene que Comerpal no permite el ingreso de una nueva acometida del Acueducto de Bogotá, impidiendo la libre escogencia de la empresa de suministro del servicio de agua al local que posee.

e. En 2018 presentó una querrela por perturbación a la posesión contra Comerpal, debido a la suspensión del suministro de agua potable, la cual resolvió en segunda instancia que había actos perturbadores y ordenó restablecer el servicio al local 80134. Sostiene que ante la nueva interrupción del servicio se presentó querrela por el desacato a dicho fallo y la inspección de policía de Mártires programó diligencia para el 2 de junio de 2022, por lo que acude al mecanismo constitucional de tutela por su inmediatez y no existir otro mecanismo subsidiario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Recibida la acción de tutela el 9 de marzo de 2022, se avocó conocimiento de esta, se vinculó a Comerpal y se procedió a requerir de esta el correspondiente informe en relación con los hechos puestos de presente por la demandante.

2. El representante legal de Comerpal se opuso a la prosperidad de lo pretendido al considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la suspensión del servicio de agua del local 80134 se dio por el incumplimiento en el pago de tal prestación por un prolongado periodo de tiempo y, además, la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional sobre quien recaiga el derecho al mínimo vital de agua consagrado jurisprudencialmente.

Indica que la Corporación es el ente administrador del predio proindiviso de la Plaza de Mercado de Paloquemao, cuya propiedad pertenece a 730 comuneros, por lo que cada uno de los locales cuenta con contrato de condiciones uniformes en materia del servicio público domiciliario de aseo, agua y alcantarillado suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuya cuenta es cancelada a prorrata por cada uno de los 730 comuneros. Por lo tanto, según concluye, el servicio de agua, acueducto y alcantarillado que se presta en la Plaza de Mercado de Paloquemao es suministrado directamente por Comerpal a través del contrato referido.

Sobre la expedición mensual de las facturas en las que se incluyen los ítems de administración, arrendamiento, servicio de agua y alcantarillado, señala que el departamento de contabilidad de la Corporación realiza dicha actividad, pero considerando que la factura es electrónica, no se expide factura de venta individualizando ninguno de los anteriores ítems. Además, agrega que desde hace aproximadamente 2 años se suspendió la facturación electrónica del local 80134, debido a lineamientos de las NIIF sobre cuentas de dudosa incobrabilidad. También indica que la Corporación dotó a cada local de un medidor del consumo de agua generado, cuyo costo se carga a las facturas de venta expedidas mensualmente.

Sostiene que el tenedor del citado local, Manuel Gustavo Velasco Flórez, se ha sustraído del pago de los servicios de agua, alcantarillado, aseo y arrendamiento por un término superior a diez años, deuda que alcanza la cuantiosa suma de \$296.493.777. Y añade que la accionante, Eneyda Fontecha Suárez, con conocimiento de la anterior deuda, se prestó para realizar una liquidación de sociedad conyugal con el fin de defraudar a su acreedor.

Advierte que en el proceso ejecutivo No. 11001319300320120051100 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que Manuel Gustavo Velasco Flórez tenga o pueda tener sobre el local 80134, diligencia que se desarrolló el 18 de diciembre de 2020, y en la que Eneyda Fontecha

Suárez presentó oposición y posterior recurso de apelación a la decisión de rechazar de plano, que finalmente fue declarado desierto.

Además de lo anterior, la accionada sostiene que la accionante incurre en conducta temeraria y de mala fe, pues el 4 de octubre de 2019 presentó acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 1100140030702019169700, cuya sentencia tuteló el derecho de petición.

Añade que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento interno de la Plaza, es autonomía de la Corporación proceder con la suspensión del servicio de agua cuando el comunero o tenedor del local incurra en una mora superior a noventa días, con el fin de evitar mayores perjuicios económicos, teniendo en cuenta que Comerpal es quien cancela la totalidad del servicio facturado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Indica que la accionante no se encuentra inmersa en alguna de las causales de la jurisprudencia constitucional sobre el mínimo vital al agua, además de que las mismas hacen referencia a las entidades prestadores de servicios públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El juzgado es competente para resolver esta acción de tutela con fundamento en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que la accionante y la persona jurídica accionada tienen su domicilio principal en este municipio judicial y por ende es viable comprender que, de haberse presentado, los efectos violatorios de derechos fundamentales pudieron tener lugar en esta jurisdicción. En cuanto a la legitimidad de los sujetos procesales, se observa que la demandante ha ejercido la acción directamente y en relación con sus derechos; y la demandada, Corporación de Comerciantes Plaza de Paloquemao – Comerpal, entidad de derecho privado que administra la Plaza de Mercado de Paloquemao, ha sido señalada e identificada con claridad por la demandante y su relación con el asunto que motiva la acción, es perceptible en la postulación judicial. La tutela, además, ha sido presentada en un plazo razonable que permite afirmar indiscutible respeto por la exigencia de inmediatez.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción en contra de particulares, lo expuesto por los sujetos procesales permite comprender que hay una relación de subordinación entre aquellos referida al poder que, en el marco del ámbito contractual y las funciones asumidas por Comerpal, ostenta esa entidad en lo que respecta a la distribución de agua potable entre los locales que funcionan en la Plaza de Paloquemao. Por ello, conforme a lo expuesto en el artículo 42, numeral 4º del Decreto 2591 de 1991, se reconoce jurisdicción constitucional frente al conflicto planteado.

El despacho reconoce en este asunto la procedibilidad de la acción de tutela en el plano de la subsidiariedad, pues si bien se encuentra en curso una querrela por desacato a resolución judicial y se halla programada una diligencia para el 2 de junio de 2022 por parte de la inspección de policía de la localidad de Mártires, como lo afirma la accionante, este mecanismo no conjura o evita las posibles afectaciones a derechos fundamentales que se puedan presentar hasta ese entonces, por lo que la eventual orden que profiera el despacho podrá permanecer vigente hasta que la autoridad competente decida de fondo la acción instaurada, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. La situación puesta de presente en la demanda se refiere a la potencial violación de derechos fundamentales derivada de la interrupción, decidida y ejecutada por Comerpal, del suministro de agua potable, ocurrida el 23 de febrero de 2022 en el local 80134 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, inmueble sobre el cual la accionante alega tener la posesión y en el que desarrolla actividades de comercialización de alimentos. El juzgado, para establecer si dicha situación en efecto es relevante desde el punto de vista de los derechos fundamentales y si es viable la intervención del juez de tutela para resolver el conflicto, partirá por definir, a través de la valoración del material probatorio, los hechos del caso, para con fundamento en tal delimitación construir los problemas jurídicos que de allí surjan, plantear el derecho aplicable y tomar las decisiones que correspondan.

3. En el curso de este asunto constitucional se demostró que el 23 de febrero de 2022, Comerpal suspendió el servicio de agua potable del local 80134 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, cuya posesión alega la accionante, lugar en el que ella desarrolla la actividad de preparación de alimentos para su comercialización¹.

La determinación de suspender el suministro de agua se motivó en el incumplimiento de los pagos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable, además de otros ítems, cuya deuda es atribuida a Manuel Gustavo Velasco Flórez y asciende a la suma de \$296.493.777². La accionada justificó su actuación en lo dispuesto en el artículo 18, parágrafo dos, de la Resolución 003 de 2017 (reglamento de funcionamiento interno de la Plaza de Mercado de Paloquemao), que dispone la suspensión del suministro de agua cuando el copropietario y/o arrendatario se sustraiga del pago del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo por un periodo superior a noventa días³.

4. Ante la situación fáctica expuesta, ¿se ha presentado en este asunto alguna violación a derechos fundamentales de Eneyda Fontecha Suárez como consecuencia de la suspensión del suministro de agua al local 80134 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, ocurrida el 23 de febrero de 2022? La respuesta es que sí, como se explicará a continuación.

4.1. El agua ha sido objeto de una interpretación sistemática de instrumentos internacionales y de consolidada jurisprudencia constitucional, que ha permitido afirmar su carácter de derecho fundamental autónomo. Ello por cuanto se ha reiterado la necesaria conexidad del derecho al agua con derechos como la dignidad y la vida, así como la prestación del servicio de agua potable como una finalidad del Estado⁴. Así, el derecho al agua viene a consolidarse como el «derecho de cada uno de disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico»⁵. Por tanto, se le ha reconocido al agua una doble connotación: la de derecho fundamental y la de servicio público, que se materializa en que «todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente»⁶. Estas condiciones se han convertido en garantías mínimas del derecho al agua, las cuales consisten en la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico⁷.

¹ Demanda y anexos/Demanda_8_3_2022, 4_14_40 p.&nbps; m.pdf

² 11-3-22 Respuesta accionada/Escrito de contestación de la tutela 2022 00029.pdf

³ 11-3-22 Respuesta accionada/Anexos de la contestación de la tutela 2022 00029.pdf

⁴ Cfr. T-028 de 2014, T-139 de 2016 y T-218 de 2017.

⁵ Observación General No. 15, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

⁶ Sentencia T-740 de 2011.

⁷ Cfr. Sentencias T-740 de 2011, T-418 de 2010, T-312 de 2012 y T-218 de 2017.

(i) Disponibilidad: el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Tales usos comprenden, por lo general, los siguientes: consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica.

(ii) Calidad: el agua debe ser salubre, por lo que no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para las personas.

(iii) Accesibilidad: el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todas las personas; deben ser asequibles para todos en términos económicos; deben estar al alcance incluso de los sectores más vulnerables y marginados; y comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua.⁸

4.2. El contrato de servicios públicos tiene un carácter oneroso (artículo 128, Ley 142 de 1994), por lo que quien presta servicios públicos a un usuario lo hace a cambio de un precio en dinero. Y si el usuario incumple la obligación de pagar el servicio «la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio» (artículo 18, Ley 689 de 2001).

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

el pago de los precios acordados en los contratos de prestación de servicios públicos es una condición indispensable para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los mismos a los demás usuarios, de lo que se deduce que debe haber un medio apremiante para desincentivar la falta de pago. Ese medio puede ser la suspensión.⁹

Sin embargo, esta facultad de suspender la prestación del servicio público encuentra limitaciones, así:

existen unos límites específicos dentro de los que deben ajustarse el comportamiento de las asociaciones, corporaciones, instituciones o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al momento de suspender el suministro de algún servicio. En efecto, dichas entidades prestadoras deben (i) seguir ciertos parámetros procedimentales que garanticen el debido proceso de los usuarios; (ii) abstenerse de suspender el servicio cuando se trata de establecimientos de especial protección constitucional, como los son los centros penitenciarios, las instituciones educativas o los hospitales o; (iii) cuando las personas perjudicadas son sujetos de especial protección constitucional.¹⁰

4.3. El reglamento de funcionamiento interno de la Plaza de Mercado de Paloquemao (artículo 18, Resolución 003 de 2017) establece que Comerpal funge como suscriptor y/o usuario del contrato de condiciones uniformes en materia de los servicios públicos de aseo, agua y alcantarillado suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que el suministro de estos servicios en las instalaciones de la plaza lo realiza dicha Corporación (artículo 18, Resolución 003 de 2017¹¹). El mismo artículo señala que Comerpal instaló en cada local un medidor para que cada usuario pueda cancelar el consumo de agua, cuyo valor se carga a las facturas de venta generadas a cada local por concepto de administración y/o arrendamiento.

5. En tal contexto, Comerpal se encuentra suministrando el servicio público de agua potable en las instalaciones de la Plaza de Mercado de Paloquemao y tiene la capacidad de exigir el pago que se cause en los establecimientos de comercio por tal concepto, así como de suspender la prestación del servicio

⁸ Sentencia T-218 de 2017.

⁹ Sentencia C-150 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-740 de 2011.

¹¹ 11-3-22 Respuesta accionada/Anexos de la contestación de la tutela 2022 00029.pdf

público, siempre que se atiendan las limitaciones jurisprudenciales, entre ellas la de seguir parámetros procedimentales que garanticen el debido proceso de los usuarios.

No obstante, no le es dable a la accionada exigir el pago de toda la deuda acumulada a favor suyo por conceptos de administración, arrendamiento y servicios públicos, como requisito para restablecer el suministro de agua potable al local 80134, teniendo en cuenta que (i) el derecho al agua en su componente de accesibilidad comporta la asequibilidad del recurso hídrico en términos económicos y el derecho a recibir información sobre el mismo, lo cual conlleva el deber de ofrecer la información de los consumos de agua generados por el local 80134 e individualizar los costos del servicio público, conforme a lo dispuesto por el reglamento interno de la plaza de mercado (artículo 18, Resolución 003 de 2017); y (ii) se presenta una conexidad entre la efectiva prestación del servicio público y el derecho al trabajo y el mínimo vital de la accionante, pues la actividad de distribución de alimentos que desarrolla se observa comprometida en cuanto a las condiciones de salubridad.

El juzgado, por ende, tutelaré el derecho fundamental al agua de Eneyda Fontecha Suárez, en su componente de accesibilidad, y ordenaré a Comerpal que individualice los consumos y costos del servicio de agua que han sido generados por el local 80134 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, informe a la accionante los valores adeudados por concepto de este servicio público y, una vez la solicitante se encuentre al día por tal concepto, restablezca a la mayor brevedad el suministro de agua al establecimiento de comercio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

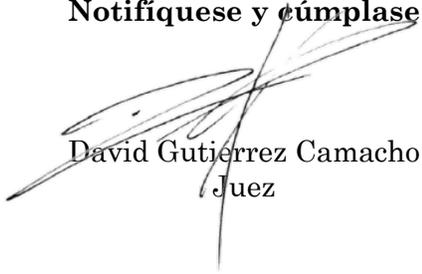
RESUELVE

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental al agua de Eneyda Fontecha Suárez.

SEGUNDO. Ordenar a la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Paloquemao – Comerpal que, en un término no superior a dos días contados a partir de la notificación de esta decisión, individualice los consumos y costos del servicio de agua que han sido generados por el local 80134 de la Plaza de Mercado de Paloquemao, informe a la accionante los valores adeudados por concepto de este servicio público y, una vez la solicitante se encuentre al día por tal concepto, restablezca a la mayor brevedad el suministro de agua al establecimiento de comercio.

En contra de esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


David Gutiérrez Camacho
Juez

LEY 1801 DE 2016
PROVIDENCIA No. 238
08 de noviembre de 2019

Radicación:	Exp. 2017643870100218E (Int. 2018-80)
Asunto:	Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles
Querellante:	Eneyda Fontecha Suárez
Querellada:	Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal"
Procedencia	Inspección 14 "A" Distrital de Policía
Consejera Ponente (E):	Cornelia Nisperuza Flórez

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante contra la decisión adoptada por la Inspección 14 "A" Distrital de Policía durante el transcurso de la audiencia pública realizada el 11 de septiembre de 2017, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito con anexos radicado en la Alcaldía Local de Mártires el 30 de mayo de 2017, Eneyda Fontecha Suárez, anunciando su calidad de propietaria del establecimiento comercial "Restaurante y Cafetería Don Pepe", ubicado en el galpón 4, local 80-134 al interior de la plaza de Mercado de Paloquemao, como consta en certificado adjunto, formuló querrela policiva por "PERTURBACION A LA PROPIEDAD" en contra de la persona jurídica denominada Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal", representada legalmente por Juan Carlos Moreno, por los siguientes hechos:

- Sostiene que en horas de la tarde del 24 de mayo de ese año le fue suspendido el servicio de agua, el cual se encontraba en perfecto estado al momento de cerrar el negocio, por lo que solo se enteraron de eso hasta el día siguiente, el 25 de mayo de 2017, a la hora de las 4:50 a.m., hora en la que aproximadamente llegan a laborar desde hace 28 años, y precisa que el corte fue practicado por empleados de mantenimiento siguiendo las directrices de COMERPAL.
- Afirma que en la mañana fueron con su esposo Manuel Gustavo Velasco Flórez, a la Estación de Policía de la Carrera 24 con Calle12 donde les indicaron que esto era competencia de la Alcaldía Local y sus Inspecciones, y allí les informaron que la actuación debía realizarse por escrito.
- Indica que su esposo indagó con el Administrador de Comerpal, quien después de varias evasivas le informó que eso lo ordenó el Consejo Directivo de Comerpal desde día 23 de mayo de 2017, en reunión del Consejo Directivo y en presencia del Comité Sectorial, ente fiscalizador.
- Reclama que con esa actuación se han ocasionado daños y perjuicios, considerando que el objeto social es prestar el servicio de cafetería y restaurante y los servicios sanitarios a los clientes.
- Expresa que a la fecha los servicios de acueducto y alcantarillado están al día, "...por lo cual la decisión del servicio público domiciliario es arbitraria e ilegal...", y solo competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P.
- Aduce que la Constitución Política protege y garantiza el derecho a la propiedad privada, y por eso cuando existen situaciones que la ponen en riesgo la autoridad puede intervenir para su garantía, y afirma que tiene legitimación por activa para recurrir en nombre propio en defensa de sus legítimos derechos e intereses vulnerados con la perturbación ocasionada por la querellada Comerpal.
- Solicita que se le ordene a la querellada cesar la perturbación que ha venido causando perturbaciones, molestias, daños y perjuicios en el galpón 4, local 80-134 al interior de la Plaza de Mercado de Paloquemao, de su propiedad, y también repararlas, restableciendo el servicio de agua y absteniéndose inmediatamente de realizar acciones iguales y/o similares, garantizándole las correspondientes medidas de protección. Finalmente pide que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que registre las mencionadas medidas de protección (fls. 2-17).

A través de escrito con anexos radicado en la Alcaldía Local de Los Mártires el 31 de mayo de 2017, Eneyda Fontecha Suárez, anunciando su calidad de querellante dentro de la presente acción, manifestó que por error allegó certificación de existencia y representación legal de Comerpal, siendo la correcta la del Restaurante y Cafetería Don Pepe, por lo que subsana este yerro aportando el respectivo certificado en 2 folios (fls.18-19).

El 05 de junio de 2017, el Grupo de Gestión Políciva de la Alcaldía Local de Los Mártires realizó el reparto de la querrela de la referencia, correspondiéndole su designación a la Inspección 14 "A" Distrital de Policía (fl. 1), quien mediante Proveldo del 15 de junio de 2017, señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia pública (fl. 20).

➤ Audiencia Publica

Durante el trascurso de la audiencia pública del 14 de agosto de 2017, la Inspectora 14 "A" Distrital de Policía le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la querellante al abogado Sergio Luis Montes Torres, quien en uso de la palabra manifestó que su representada tiene una sociedad conyugal vigente con el señor Manuel Gustavo Velasco, copropietario del local objeto de querrela, el cual compró y cuya posesión tienen desde hace más de 28 años. También afirmó que su poderdante ha tenido disputas con la Corporación, quien manifestó que tenía el local en calidad de arrendadora y que su cliente y su esposo eran arrendatarios, pero el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en sentencia que se encuentra en firme y cuya copia aporta, denegó dichas calidades. Que después de esa sentencia se le solicitó a la Corporación un estado de cuenta donde se rectificaran los cobros de arrendamiento y varios, y aquella en su respuesta aceptó que efectivamente su clienta y su esposo no tienen la calidad de arrendatarios y sobre los estados de cuenta remitió a un pleito pendiente que se tiene por esos mismos valores, arrendamiento, administración y otros, y relacionó algunos documentos que aporta en copia, encontrándose dentro de estos copias de los pagos de acueducto de los últimos 5 meses. Finalmente, expresó que su representada junto con su esposo tienen la posesión y la copropiedad del local objeto de querrela y que la querrellada utilizó vías de hecho para el corte del agua, conociendo que en los documentos aportados existe pleito pendiente por cobro de arriendos inexistentes, ya que su poderdante y el esposo de aquella no están obligados a cancelar en razón a que no ostentan la calidad de arrendatarios sino de copropietarios porque pagaron unas cuotas de aporte que les da una copropiedad de comuneros sobre el local en mención (fl. 31).

Seguidamente, la Inspectora le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la Corporación querrellada al abogado Fernando Walteros Salinas, quien al intervenir manifestó que lo expresado por el apoderado de la contraparte no tiene fundamento ni asidero legal, ya que no es cierto que el Juzgado 73 haya manifestado en su fallo que el señor Gustavo Velasco no tenga la calidad de arrendatario ni tampoco que ostente la calidad de copropietario, ya que al escuchar el audio de la audiencia se tiene que el juez manifiesta que la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal" no probó mediante documento idóneo la calidad de arrendatario del señor Velasco y que es aquel quien tiene la posesión con ánimo de señor y dueño, cosa que no está probada. También señaló que si bien se aportan unos supuestos pagos por los últimos 3 meses de servicio de agua, lo cierto es que la Corporación expide una factura de venta por los emolumentos que se relacionan en la factura, los cuales no son objeto de pagos parciales. De otra parte, expresó que allega estado de cuenta a junio primero de 2017, precisando que aquí no se trata de una Litis que está en curso como lo afirmó la contraparte, habida cuenta que el proceso ejecutivo en contra del señor Velasco ya está en ejecución y por eso todo pago que se realice al respecto no debe ir direccionado a la Corporación sino al juzgado de ejecución. Que desde noviembre del año 2013 el señor Gustavo Velasco perdió su vínculo como copropietario del inmueble, porque los dineros que en su oportunidad consignó pretendiendo adquirir unos derechos porcentuales sobre la Plaza de Mercado de Paloquemao fueron puestos a disposición del Juzgado, quien al fallar el proceso los dejó a disposición de la Corporación, siendo dicha suma la que unía al señor Velasco con la Copropiedad, por lo que en el año 2016

el Consejo de Administración de la Plaza, le notificó al señor Velasco la resolución que dispuso su pérdida de calidad de afiliado a la Corporación y que por eso desde el año 2013 el área correspondiente al local 80134 se le facturaría por concepto de arrendamiento. Finalmente expresó que Comerpal es el suscriptor del servicio de contrato uniforme de acueducto y alcantarillado de la plaza y quien cancela la totalidad del servicio de agua que consumen los diferentes establecimientos de comercio, razón por la cual construyó la red de alcantarillado de agua potable de suministro a cada establecimiento, y a cada uno le colocó un medidor que refleja el gasto mensual. También indicó que dentro del reglamento de la plaza se estipuló que el copropietario, arrendatario o tercero que no cancele dichos servicios les serán suspendidos (fls. 31 reverso al 32 reverso).

Seguidamente, el despacho decretó como pruebas las documentales aportadas y los interrogatorios de parte de los señores Eneyda Fontecha Suárez y Juan Carlos Moreno Restrepo (fl. 32 reverso)

Al absolver el interrogatorio que le fue formulado y referirse a la situación actual del local 80-134 ubicado en la Avenida Calle 19 No. 25-02/04, la señora Eneyda Fontecha Suárez manifestó que han venido trabajando con muchas dificultades, porque desde el 24 de mayo por la tarde les quitaron el servicio de agua y por eso les tocó acudir a un vecino, pero la administración le informó que no podía regalarles agua. También expresó que se siente perseguida por los vigilantes ya que le preguntan de dónde lleva el agua y que sí pueden tomarle fotos al negocio (fls. 32 reverso y 33).

➤ *Decisión Impugnada*

En la audiencia del 11 de septiembre de 2017, la Inspectora de Policía de Conocimiento declaró desierta la prueba de interrogatorio de parte del Represente Legal de Comerpal; luego indicó que no tendrá en cuenta los documentos que el presunto infractor radicó el 24 de agosto de 2017, en tanto que en la audiencia pública del 14 de agosto de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo que la etapa para ese efecto ya feneció, pero sin embargo le corrió traslado de esos documentos al apoderado actor y después de su intervención le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada y posteriormente declaró agotada la etapa probatoria (fls. 118-119).

Luego de referirse a las pruebas recopiladas, la referida Inspectora resolvió, de una parte, abstenerse de imponer orden de policía a la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal", representada legalmente por el señor Juan Carlos Moreno Restrepo; y de otra, ordenó remitir copia de los folios 57 y 86 a la justicia penal para que investigue un presunto mal manejo de los recibos, toda vez que siendo la misma factura, es decir la No. 347981, una de ellas tiene el sello de Comerpal de fecha 12 de junio de 2017 y la obrante a folio 86 no lo tiene, ni tampoco coinciden en el valor general a pagar. Finalmente, dejó a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para que definan sus diferencias. Lo anterior, tras considerar que la querellante tiene una obligación con Comerpal ya que en el desarrollo de esta actuación no probó que se encuentre al día con el pago del servicio de acueducto y alcantarillado, y que de acuerdo con las pruebas aportadas durante el trascurso de la audiencia pública del 14 de agosto de 2017, es claro que Comerpal fue quien instaló la red y acometida del servicio de agua en la Plaza de Mercado de Paloquemao y también es el suscriptor de dicho servicio mediante contrato que celebró con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y en tal virtud le corresponde estar al día en el pago de este servicio para no causar perjuicios en la referida Plaza de Mercado. También indicó que los supuestos de la Sentencia T-717 de 2010 no cobijan a la quejosa, y que en este caso no existen actos de perturbación por parte de Comerpal que impidan el pleno goce del bien, en tanto que para configurarse la perturbación los actos o hechos tendrían que ser arbitrarios y esto no se da en la Litis (fls. 118-121).

➤ *Recurso interpuesto*

Notificadas las partes de la anterior decisión, el apoderado de la parte querellante interpuso en su contra recurso de apelación, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Sostiene que Comerpal manifiesta que se le adeudan 10 años, pero durante el acervo probatorio no mostró ni detalló que se adeuda y en lo presentado esa mañana del proceso que menciona Comerpal no hay un detalle de servicios públicos y como bien aparece en la audiencia anterior, el abogado manifestó que no se recibe pago parcial y la quejosa mostro voluntad de lo que se le ha cobrado, aportando las copias de las facturaciones que aparecen en el expediente.
- Reclama que no se le puede atribuir a la quejosa si dentro de la Institución Comerpal existe un manejo erróneo o mal manejo de sus cobros, ya que como reza el artículo 8 de sus estatutos ellos tienen una vía ejecutiva para cobrar servicios públicos.
- Indica que el no poder pagar parcialmente el servicio de agua va en contravía de lo que la Ley 142 manifiesta, y además debe tener una autorización expresa por parte de la persona que consume el servicio que se integre la factura, y en este caso como se evidencia en las facturas mencionadas va todo integrado.
- Expresa que el Consejo de Estado en su fallo ACU-021109-04 del 5 de agosto de 2004 manifiesta que en las facturas solo se podrán incluir los conceptos relacionados con la prestación de dicho servicio, razón por la cual la inclusión de otro valor que no se relacione con ellos, salvo autorización expresa del usuario será contraria a la ley.
- Afirma que como se evidencia en el presente expediente se le solicitó a la Corporación el estado de cuenta o valores que se adeudan a la fecha, pero ellos manifiestan que solo pueden remitirse al proceso 20121511 que reposa en el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito, y allí solo se evidencia como se han manifestado cobro de cuotas de administración y multa por inasistencia a asamblea, nunca por servicios públicos (fl. 121).

Seguidamente, la Inspectora de Policía de Conocimiento concedió ante esta Instancia el recurso de apelación que ocupa ahora la atención de la Sala (fl. 121).

> *Trámite en Segunda Instancia*

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 19 de setiembre de 2017, la Inspección 14 "A" Distrital de Policía remitió copias del expediente de la referencia, a fin de que se desate el recurso de apelación interpuesto (fl. 166).

Con Auto No. 010 del 23 de enero de 2018, esta Corporación dispuso la devolución del expediente al despacho de origen, con el fin de que la Inspectora 14 "A" Distrital de Policía precise y comunique a los intervinientes sobre el efecto en que concede el recurso de apelación que presentó el apoderado de la quejosa (fl. 210).

A través de Provedo del 23 de febrero de 2018, la Inspección 14 "A" Distrital de Policía precisó que el efecto en el que concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Eneyda Fontecha Suarez en la diligencia realizada el 11 de setiembre de 2017, es el devolutivo (fl. 211).

Mediante memorado radicado en esta Corporación el 03 de abril de 2018 se recibió nuevamente la presente querrela (fol. 217) y se sometió a reparto en acta No. 14 de fecha 11 de abril de 2018 (fol. 218).

El 12 de abril de 2018, la Secretaria General de esta Corporación informó al despacho que pasa el expediente de la referencia proveniente de la Primera Instancia y recibido el 3 de abril de 2018, indicando que luego de haberse realizado la verificación de memoriales allegados se estableció que a la fecha no se ha radicado sustentación "...dentro de los días siguientes al recibo del recurso..." (fol. 219), y el 25 de mayo de 2018, la precitada Secretaria comunicó que pasa memorial con radicado del 21 de mayo de 2018 suscrito por Sergio Luis Montes en 5 folios, y respuesta con radicado del 24 de mayo de 2018 (fls.220-224).

El 21 de agosto de 2018, la Secretaría General de esta Corporación informó que pasa al despacho memorial con radicado del 17 de agosto de 2018 suscrito por Eneyda Fontecha Suarez en 3 folios y respuesta con radicado del 17 de agosto de 2018 en 1 folio (fls. 235-239).

Con informe obrante a folio 240 del expediente, la Secretaría General de este Consejo de Justicia comunicó que pasa al despacho memorial con radicado del 20 de septiembre de 2018 en 3 folios suscrito por la Alcaldía Local de Tunjuelito (fls. 240-243).

COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019¹ y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019², el Consejo de Justicia de Bogotá conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás que se encuentren surtiendo con base en el trámite del proceso verbal abreviado antes de entrar en vigencia la norma citada.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico a resolver

En la presente Providencia la Sala determinará si los argumentos que plantea el apelante posibilitan revocar o modificar la decisión impugnada.

2. Marco Normativo

La presente actuación se rige por las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia (Decreto 1801 del 29 de julio de 2016), vigente desde el 30 de enero de 2017, las cuales en el artículo 223, establecen que los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, deben tramitarse por el proceso verbal abreviado, cuyo procedimiento describe en los siguientes términos:

"...Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

¹ Acuerdo 735 de 2019, artículo 24, parágrafo 1: " Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base al trámite consagrado en el Proceso Verbal Abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados hasta el final del actual periodo institucional, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2019 por el Consejo de Justicia".

² Decreto 099 de 2019, artículo 3: " Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía".

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5 *Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.* Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días..."

Ahora, el precitado Código en su artículo 77 se refiere a algunos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en los siguientes términos:

" Artículo 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.*

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*

4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*

5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:.. "*

EL CASO CONCRETO:

Previamente a decidir el recurso concedido, la Sala considera pertinente señalar que como quiera que ni el Código Nacional de Policía y Convivencia (Decreto 1801 del 29 de julio de 2016), como tampoco el Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) contemplan norma alguna que establezca cuales son los fines del recurso de apelación, deviene necesario atender el contenido del artículo 1° de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), que perentoriamente establece lo siguiente:

"Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Bajo este mandato y atendiendo el principio de integración normativa, se acudirá a los términos del artículo 320 del precitado Código General del Proceso, que regula el tema de los fines del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...". (Subrayas nuestras).

Advertidos del contenido de la anterior disposición normativa, la Sala procede a resolver el recurso interpuesto de la siguiente manera:

Atendiendo que en este caso particular, mediante la decisión impugnada el A-quo resolvió abstenerse de imponer orden de policía a la corporación querellada y dejó a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para que definan sus diferencias; tras considerar que la querellante tiene una obligación con Comerpal, ya que en el desarrollo de la actuación no probó que se encuentre al día con el pago del servicio de acueducto y alcantarillado, y que de acuerdo con las pruebas aportadas durante el transcurso de la audiencia pública del 14 de agosto de 2017, es claro que Comerpal fue quien instaló la red y acometida del servicio de agua en la Plaza de Mercado de Paloquemao y además es el suscriptor de dicho servicio por lo que le corresponde estar al día en el pago del mismo, y también además expresó que los supuestos de la Sentencia T-717 de 2010 no cobijan a la quejosa, y que en este caso no existen actos de perturbación por parte de Comerpal que impidan el pleno goce del bien, en tanto que para configurarse la perturbación los actos o hechos tendrían que ser arbitrarios y esto no se da en la Litis; y teniendo en cuenta, que entre sus argumentos el apoderado apelante reclama que no se le puede atribuir a la quejosa si dentro de la Institución Comerpal existe un manejo erróneo o mal manejo de sus cobros, ya que como reza el artículo 8 de sus estatutos ellos tienen una vía ejecutiva para cobrar servicios públicos; la Sala comenzará por analizar si de acuerdo con las normas policivas que regulan esta clase de amparos, los fundamentos de la decisión cuestionada devienen pertinentes o no.

Así, al revisar los fundamentos de la decisión impugnada, la Sala observa de entrada que los mismos carecen de pertinencia, en tanto que al definir la instancia el A-quo resolvió abstenerse de emitir la orden de policía solicitada, tras considerar que la querellante tiene una obligación con Comerpal y por eso no existen actos de perturbación por parte de aquella Corporación, en tanto que para configurarse la perturbación los actos o hechos tendrían que ser arbitrarios; sin tener en cuenta que el hecho de suspenderle la prestación o suministro de cualquier servicio público a la querellante en su establecimiento de comercio, indistintamente de las obligaciones de pagos pendientes que aquella pueda tener con la querellada por distintos conceptos, configura uno de los comportamientos contrarios a la posesión y mera de bienes inmuebles que contempla el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Decreto 1801 del 29 de julio de 2016), específicamente el comportamiento descrito en el numeral 5° de la mencionada norma, que en forma expresa consagra lo siguiente:

"...Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2019-238

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

()

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:... (Subrayas nuestras).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que ningún dueño o arrendador de un inmueble, bien sea para uso de vivienda o comercial, está facultado para suspender directamente por ninguna razón los servicios públicos de su inmueble, toda vez que la Ley 142 del 11 de julio de "...Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones...", en su artículo 138, consagra de manera perentoria lo siguiente:

"...ARTÍCULO 138. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato...."

Respecto del texto subrayado de la norma antes trascrita, la Corte Constitucional, en Sentencia C-389 de 2002 realizó su examen de constitucionalidad y avaló la norma, en el sentido que: "...La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones;..."

Atendiendo el contenido de la norma trascrita, resulta evidente que para la suspensión de un servicio público no solo es necesaria la intervención de la respectiva empresa prestadora del servicio, que para el caso que nos ocupa corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sino que además se debe contar no solo con la orden del propietario o suscriptor del contrato de servicios públicos, sino además con el consentimiento del usuario, es decir quien está utilizando el inmueble, en caso de que se trate de una persona distinta al mismo suscriptor.

En este orden, la Sala encuentra que los argumentos que plantea el apelante resultan prósperos, toda vez que ni la existencia de deudas entre particulares por distintos conceptos, ni ninguna otra razón, habilita a que aquellos a su propio arbitrio suspendan directamente la prestación de un servicio público domiciliario, y en tal virtud se revocará la decisión impugnada, para en su lugar declarar a la querellada Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal", representada legalmente por Juan Carlos Moreno y/o por quien haga sus veces, perturbadora de la posesión que la señora Eneyda Fontecha Suárez, despliega sobre el establecimiento comercial "Restaurante y Cafetería Don Pepe", ubicado en el galpón 4, local 80-134 al interior de la plaza de Mercado de Paloquemao; y ordenarle que cese los actos perturbatorios restableciendo inmediatamente el suministro de agua al mencionado local comercial y absteniéndose en lo sucesivo de realizar acciones iguales y/o similares, so pena de que se inicien las acciones legales que sancionan con desacato la falta de ejecución de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por la Inspección 14 "A" Distrital de Policía durante el transcurso de la audiencia pública realizada el 11 de septiembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente Providencia.

SEGUNDO: Declarar a la querellada, Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal", representada legalmente por Juan Carlos Moreno y/o por quien haga sus veces, perturbadora de la posesión que la señora Eneyda Fontecha Suárez, despliega sobre el establecimiento comercial "Restaurante y Cafetería Don Pepe", ubicado en el galpón 4, local 80-134 al interior de la plaza de Mercado de Paloquemao; y ordenarle que cese los actos perturbatorios restableciendo inmediatamente el suministro de agua al mencionado local comercial y absteniéndose en lo sucesivo de realizar acciones iguales y/o similares, conforme los motivos de la presente Providencia.

TERCERO: Advertirle a la querellada, Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao "Comerpal", representada legalmente por Juan Carlos Moreno y/o por quien haga sus veces, que el incumplimiento de la determinación adoptada en esta Providencia propiciará el inicio de las acciones legales que sancionan con desacato la falta de ejecución de la orden impartida.

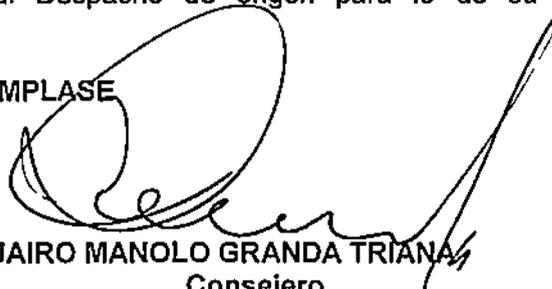
CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: En firme, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR
Consejero



JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero



CORNELIA NISPERUZA FLOREZ
Consejera (e)

Copia

DILIGENCIA: CONTINUACION DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DERECHOS DE
POSESION
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
PROCESO: EJECUTIVO NO. 2012-00511
DEMANDANTE: PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO
DEMANDADO: MANUEL GUSTAVO VELZCO FLOREZ
DESPACHO COM: 119

En Bogotá, D.C. a los **SEIS (06)** días del mes de **JULIO** de Dos Mil Veintidós (2022), siendo el día y hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO DE DERECHOS DE POSESION**, ordenada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Despacho comisorio y proceso de la referencia. Al Despacho se hace presente el Dr. **FERNANDO WALTEROS SALINAS**, quien se identifica con la C.C. No. 19.281.206 de Bogotá T.P. No. 103.513 del C.S.J, que actúa en calidad de apoderado de la parte actora y a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia. Así mismo se deja constancia que se hace presente el secuestre designado por el Juzgado de conocimiento la Empresa **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, quien envía como su representante al Señor **OSCAR ALEJANDRO BOLIVAR MORALES**, se identifica con la C.C. No. 1.013.656.521, de Bogotá, recibe notificaciones en la **CARRERA 13 A No. 34-55 OFICINA 402 CORREO ELECTRONICO: INMOBILIARIAYASESORESRLTDA@GMAIL.COM**, cuenta con el Teléfono **3213705458** a quien el Despacho procede a posesionar y juramentar en legal forma y quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. El suscrito Alcalde Local de Los Mártires Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN**, de manera virtual y en compañía presencial de la Dra. **YENNY ANDREA CARDENAS LEON** Abogada de la Alcaldía Local, y la Señora **GINA PAOLA ALBARRACIN**, Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local, proceden a trasladarse a la, **AV CALLE 19 No. 25-04 LOCAL 80134** nomenclatura actual, de esta ciudad y lugar verificado previamente mediante diligencia del 09 de diciembre de 2020 y lugar verificado previamente mediante diligencia del 09 de diciembre de 2020. Una vez en el sitio somos atendidos y nos permite el ingreso la Señora **ENEYDA FONTENCHA SUAREZ** quien se identifica con la C.C. No.28.479.105 de Velez, quien enterado del objeto de la presente diligencia **MANIFIESTA:** "Me opongo porque hay un proceso de pertenencia, tengo derecho a mi recurso de apelación " De lo anterior el Despacho corre traslado al Señor apoderado de la parte actora, quien **MANIFIESTA:** "Ya en el sitio de la diligencia verificado con dirección numero de local y demás, solicito al señor Alcalde que teniendo en cuenta que ya hubo lugar a la oposición se resolvió, se resolvió la apelación proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio 119 mediante el cual se decreto el embargo y secuestro de los derechos de posesión que el señor **MANUEL GUSTAVO VELAZCO** ejerce sobre el local 80134, ubicado al interior de la plaza de mercado de palo quemado de igual manera desde ya solicito la entrega formal y material al señor secuestre." **EL SEÑOR ALCALDE LOCAL MANIFIESTA:** " La señora Eneyda presento el recurso de apelación el cual se declaro desierto el 28 de Mayo de 2021, así las cosas se continua la diligencia y se envía el despacho comisorio al juzgado de origen". El Despacho teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición alguna a la presente diligencia, procede a **DECLARAR LEGALMENTE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE POSESION** del local 80134 y se procede a hacer entrega real y material de los mismos al señor secuestre, quien **MANIFIESTA** "Recibo en forma real y material los bienes secuestrados y procedo a desempeñar las funciones propias del cargo.- El Despacho señala como honorarios del señor secuestre la suma de **\$ 250.000 M/cte**, los cuales son cancelados en el acto.-. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido el día **06 de Julio de 2022**.


JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN
Alcalde Local de Los Mártires